



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 267-2024-AMPI

Ica, 07 MAY 2024

VISTO: Que, mediante Oficio N° 0523-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2385-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Acta de Intervención Policial, Papeleta de Infracción de Tránsito N° 071706, Informe N° 0167-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 001-2023-AN/JLTC-GTTSV-MPI, Informe N° 0040-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 0109-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0800-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 06588-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 06031-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3019-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Multa Administrativa N° 0080-2016-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 0271-2024-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

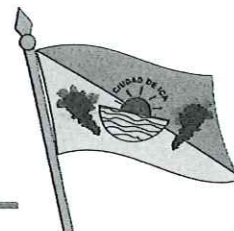
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, mediante PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016, se impone la infracción M.01, al Sr. **Vásquez Anchante Georgy Marcell** Identificado con DNI. N° 44467311, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

SOBRE EL PROCESO: Que, mediante Solicitud Virtual N° 3913-2021-GTTSV-MPI de fecha 23 de junio del 2021, el Sr. **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, solicitando la exclusión de puntos en el sistema Nacional de Sanciones por haberme acogido al pago voluntario de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 071706,

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 06031-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI** de fecha 17 de agosto del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, concluye que se Declare por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador, al Administrado **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, sobre la PIT N° 071706, con código de infracción m.01, de fecha 03 de mayo del 2016, y el archivamiento del procedimiento sancionador, en virtud de los considerandos precedentes; asimismo, disponer la Inhabilitación, por la comisión de la Infracción M.01, al infractor **Vásquez Achante Georgy Marcell**, identificado con DNI, N° 44467311 y en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje 28301Y.

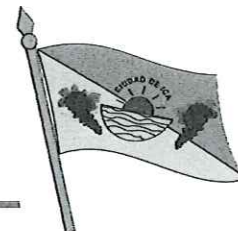
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI de fecha 17 de agosto del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la cual resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, al administrado **Vásquez Anchante Georgy Maecell**, sobre la papeleta de Infracción de Tránsito N° 071706, con código de Infracción M.01, de fecha 03/05/2016, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo de pago N° 056042605 de fecha 10 de diciembre del 2020 y el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de loa considerandos precedentes.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer las Inhabilitación Definitiva para Obtener Licencia, por la comisión de la Infracción de Código M.01, al infractor **Vásquez Anchante Georgy Marcell** identificado con DNI N° 44467311, en su condición de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° 28301Y.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

En respuesta a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6588-2021-GTTSV-MPI**, el señor **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, presento su **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme al **Expediente Administrativo N° 1768-2024-GTTSV** de fecha **13 de febrero del 2024**, estableciendo como petitorio lo siguiente: "la Nulidad de ambas Resoluciones, ya que la Municipalidad actuó de Mala Fe y no hizo una notificación debidamente, tal como lo indica la Ley N° 27444, en su artículo 20 y 21; asimismo, conforme al ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI y Resolución de Multa Administrativo N° 0080-2016-GTTSV** a efectos que se **DECLARE NULA** porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, **VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.**

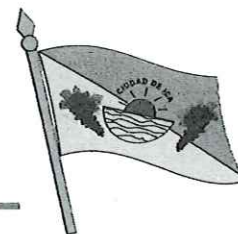
Que, conforme a fojas (03) del presente escrito de apelación con el cual señala, "la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la propuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informática que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación sute efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°"; Asimismo, conforme al artículo 301° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde señala: el pago del a Multa no implica el reconocimiento de la Infracción, pudiendo el Infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3019-2023-GTTSV-MPI de fecha 22 de junio del 2023, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, resuelve que: artículo primero.- Declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento Administrativo Sancionador de la PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016 con código M-01, considerando que la administración no emitió ni notifico la resolución de multa correspondiente en el plazo que determina la Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 0271-2024-GAJ-MPI de fecha 30 de abril del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que: a.- **DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** de la PIT N° 071706 con código de infracción M.01 de fecha 03 de mayo del 2016, impuesta contra el Sr. **Vásquez Anchante Georgy Marcell** identificado con DNI. N° 44467311, b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI, Resolución de Multa Administrativa N° 0080-2016-GTTSV-MPI y todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador, c.- En relación a la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo solicitado por **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse; por declararse la caducidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativa del procedimiento sancionador de la PIT N° 071706, d.- Derívese el presente expediente a Secretaría Técnica para determinar responsabilidad funcional, e.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO: Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1786-2024-GTTSV de fecha 13 de febrero del 2024, se interpone el Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI y Resolución de Multa de Administración N° 0080-2016-GTTSV, por el Sr. **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, en sus **Fundamentos de derecho y hecho**, de fojas (02 al 05), señala "la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación; por lo que, hubo un error en el momento del llenado de la papeleta de infracción, ya que en el acta de intervención policial, no coincide la hora de la presunta infracción, ya que como prueba que tengo es el acta de Intervención policial donde indica 01:50 horas del 03 de mayo del 2016 y en la papeleta de Infracción al tránsito indica una hora Totalmente Diferente 18:24 horas del mismo día; atendiendo la naturaleza de la Papeleta de Infracción de Tránsito, no solo es un elemento que sirve para la actividad fiscalizadora, sino que además es considerada como medio de prueba en materia de tránsito, de acuerdo al artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, remitiéndonos al artículo 244° inciso 1 literal 2 del TUO de la Ley N° 27444: "El Acta de Fiscalización o documentación que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha y hora de apertura y cierre de diligencia". Es necesario informar que la persona que intervino es el ALFZ. PNP Mendoza Medrano Ana y NO el oficial Palomino Huarcaya Sergio identificado con CIP N° 31629142, que es quien hace el llenado de la papeleta NO es el policía de tránsito tal como indica la norma en el artículo 324° de D.S. N° 016-2009-MTC: "cuando se detecten Infracciones mediante Acciones de control en la Vía Pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del Tránsito Impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

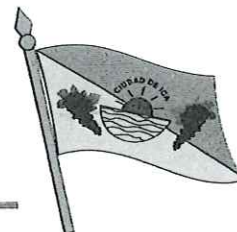
Asimismo, señala en la presente apelación que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detectó la infracción no tienen competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaria solo de la unidad de tránsito, como es de verse en la papeleta de Infracción al Tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el formato de la papeleta de infracción al tránsito, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 326° han consignado un campo donde indica autoridad que sanciona, siendo un vicio insubsanable en el formato de la papeleta de infracción ya que la Policía Nacional asignada a la unidad de tránsito solo tiene la función de Fiscalizar conforme a lo previsto en el art. 7° del D.S. N° 016-2009-MTC; lo que causaría su **NULIDAD DE PLENO DERECHO**.

conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, **en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito,** Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



organismos públicos (MTC y otros), con los que el infractor acredita y sustenta su Recurso de apelación.

Silencio Administrativo Negativo: Que, Conforme al artículo 199.3 de la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general, señala el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos ya acciones judiciales pertinentes.

Posteriormente, conforme al artículo 199.6 de la Ley N° 27444, señala, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

Silencio Administrativo Positivo: Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 29060, donde establece la aprobación automática, señala los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo. La entidad no hubiera emitido el procedimiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, la normativa antes citada, señala, en cuanto al silencio administrativo positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutive sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello una acto administrativo, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente al acto favorable.

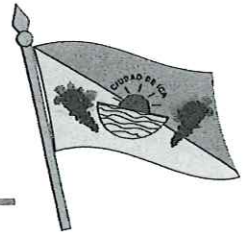
Que, en ese misma, **PACORI CARI** refiere que "en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la Ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultades para modificar los efectos de este acto presunto estimatoria a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada".

Que, por su parte **HUAMÁN ORDOÑEZ**, señala, sobre el particular, lo siguiente "(...) en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo alcances del pivote procesal al que hacíamos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso sobre sanciones administrativas debe leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentra acredita el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídicos públicos, esta es concedida por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el **Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", **asimismo en el artículo 199. Inciso 6** señala, "199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".



Que, de igual manera, el T.U.O del reglamento nacional de tránsito señala en su art. 336 numeral 2, inciso 2.2, que el plazo para resolver el recurso administrativo será de 30 días a partir de la fecha interpuesta el mismo.



Como hemos visto, la naturaleza del silencio en sus manifestaciones, es que la inercia u omisión en la voluntad, de la administración queda sustituida por la voluntad legal sustitutiva. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter de positivo, haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro régimen legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivo.

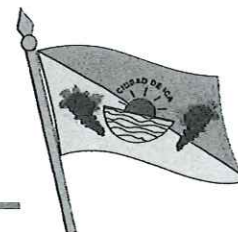


Que, habiéndose acogido el administrado, previamente al silencio administrativo, conforme al artículo 199 numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444, solicitado con el Escrito de fecha 05 de abril del 2024, que a efectos de la ausencia de pronunciamiento respecto al recurso presentado, que es de aplicación en **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6588-2021-GTTSV-MPI**, de fecha 17 de agosto del 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, conforme a la **Casación N° 13029-2013-LIMA**, establece en su considerando octavo, "Que, por sentencia de vista, de fecha dos de julio de dos mil trece, a fojas trescientos quince la Tercera Sala Transitoria Contencioso Administrativa de mérito ha revocado la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP, de fecha tres de febrero del dos mil once y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2011-GM/ MDP, de fecha once de abril del dos mil once y consecuentemente, procedente y válida la solicitud de Licencia de Obra en vía de regularización presentada por la demandante mediante los expedientes N° 3725-10 de fecha diez de noviembre del dos mil diez y el expediente 292- 11 del diecinueve de enero del dos once, en aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Como sustento de la sentencia, sostiene la Sala de mérito que de los fundamentos fácticos y del acervo documentario obrante en autos, se verifica que, en sede administrativa, de acuerdo al documento obrante a fojas veintitrés del expediente principal y o fojas cinco del expediente administrativo, el diez de noviembre del dos mil diez el demandante solicitó la obtención de Licencia de Obra en vía de regularización, siendo la fecha de la expedición de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP el tres de febrero del dos mil once, de lo cual se colige que la entidad demandada no se pronunció dentro del plazo de veintiún días previsto legalmente, generándose en el demandante el derecho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de acogerse al Silencio Administrativo Positivo", asimismo, en la mencionada casación N° 13029-2013-LIMA, declara fundado conforme a los considerandos señalados".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación presentado por el Infractor, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, plantea su apelación solicitando, se **DECLARE NULA** la Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI de fecha 17 de agosto del 2021 y la Resolución de Multa Administrativa N° 0080-2016-GTTSV, por vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento de por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por encontrarse incurso en causal de nulidad previsto en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y no reunir los requisitos previstos en el artículo 326° de Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; cabe señalar, que la presente apelación se presentó fuera de plazo,

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

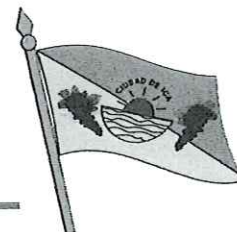
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe mencionar que, la Resolución de Gerencia N° 6588-2023-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2021, con el cual, declarar por **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, al administrado Vásquez Anchante Georgy Marcell, sobre la PIT. N° 071706 con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN N° M.01** de fecha 03 de mayo del 2016, por haberse acogido al pago voluntario, mediante **RECIBO N° 056042605**, de fecha 10/12/2020 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes; asimismo, declarar la inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la Infracción M.01, de fecha 03/05/2016, al Infractor Vásquez Anchante Georgy Marcell, identificado con DNI N° 44467311 en su condición de conductor/propietario, del vehículo de placa de rodaje N° 28301Y. Cabe mencionar que, Conforme a la PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016, se encuentra inmerso dentro del **PROCEDO DE CADUCIDAD** establecido en el artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Al respecto cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, resolvió la imposición de PIT N° 071706, sin tomar en cuenta que dicho procedimiento administrativo sancionado se encontraba inmerso en la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, conforme al numeral 1, 2, 3, del artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA: Que, mediante Resolución N° 062-2022-PLENO-JNJ de fecha 13 de mayo del 2023, indica en los numerales 6.4, 6.5, 6.6, del considerando segundo señala: "6.4.- precisa el recurrente que la norma fija un plazo de caducidad en nueve meses, con la posibilidad excepcional de ser ampliado como máximo por tres meses adicionales, pero mediando para ello una resolución debidamente sustentada, Cabe destacar que este es un plazo que opera por defecto, ante la ausencia de una norma especial que prevea un plazo diferente, 6.5.- la norma señala que ese plazo diferente deberá ser fijado por ley; en otras palabras, no cabe escapar de la regla de los nueve meses mediante una norma reglamentaria; es decir, la norma establece que el inicio del cómputo del plazo se produce en la fecha de notificación de la imputación de cargos, 6.6.- indica que, según lo expuesto, se inobservado el inicio del cómputo de plazo de caducidad, toda vez que dicho plazo no podría tener como inicio la fecha de notificación del primer acto de notificación que realiza la Junta Nacional de Justicia, sino muy por el contrario, debe entenderse que el plazo de caducidad debe ser computado desde la fecha de imputación de cargos, y/o de la fecha que ocurrió los hechos, en la media que lo que resulte ser sancionable en la conducta del administrado; **cabe recalcar que, el inicio de computo del pazo para resolver, es desde la fecha en que se impuso la PIT N° 071706 con código de infracción M.01 de fecha 03 de mayo del 2016. En aplicación al artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que,**

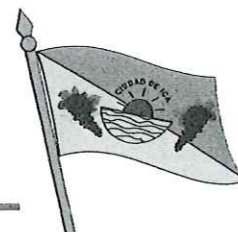
La Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, ha Inobservado los plazos establecidos para resolver la PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en el artículo 259° del TUO, donde señala que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, debido que la PIT N° 071706 fue emitida el 03 de mayo del 2016, después de haber alrededor de cinco (05) años, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se pronuncia mediante Resolución de Gerencia N° 06588-2021-GTTSV-MPI de fecha 17 de agosto del 2021, por lo que,

Respecto al expediente en mención y los actuados a la vista, cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial Inobservo los plazos establecido en el numeral 1, 2, 3, del artículo 259° de la Ley N° 27444, de la PIT N° 071706 de fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



03 de mayo del 2016, por lo que, corresponde **DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** de la PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 06588-2021-GTTSV-MPI por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

El recurso de apelación interpuesto por **Vásquez Anchante Georgy Marcell**, contra la **Resolución de Gerencia N° 6588-2021-GTTSV-MPI, 17 de agosto del 2021**, donde el administrado fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestra lo solicitado con **Expediente Administrativo N° 1786-2024-GTTSV-MPI, de fecha 13 de febrero del 2024**, conforme al Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta; se presentó fuera de plazo establecido por Ley,

En relación al pedido del Administrado sobre la aplicación del silencio administrativo presentado con el 05 de abril del 2024 por **Vásquez Anchante Gerogy Marcell**, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación del Silencio Administrativo, asimismo, se derive el presente expediente a Secretaría Técnica para determinar responsabilidad funcional.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador de la PIT N° 071706 de fecha 03 de mayo del 2016, impuesta contra **Vásquez Anchante Georgy Mecell**, Identificado con DNI N° 44467311; de conformidad al numeral 1, 2, 3, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el procedimiento sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 06588-2021-GTTSV-MPI, la Resolución de Multa Administrativa N° 0080-2016-GTTSV-MPI y todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- Cursa copia a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a efectos para determinar responsabilidades Administrativas, por haber inobservado los plazo establecidos en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar por Agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

